REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

Auto Interlocutorio No. 749

Roldanillo Valle, Septiembre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito –COOPHUMANA-
Demandado:	Otoniel Millán García
Radicación:	76-622-31-03-001-2019-00167-00 1ª Ins
Radicación Int.	76-622-31-03-001-2021-00102-01 2ª Ins.

ASUNTO

Se desata recurso de apelación, interpuesto contra el auto No. 300 del 15 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo, mediante el cual negó el incidente de nulidad impetrado por el apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

En el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, se tramita proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Multiactiva Humana de Porte y Crédito –COOPHUMANA- en contra de OTONIEL MILLAN GARCIA.

Mediante auto adiado el 3 de marzo de 2020, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, recayendo en el día martes dos (2) de junio de 2020, a las nueve la mañana.

Habida consideración que los términos estuvieron suspendidos por causa de la pandemia (covid19) hubo necesidad de agendar nueva fecha para la realización de la mencionada audiencia, fijándose el día 20 de agosto de 2020 a las nueve de la mañana.

En efecto, se llevó a cabo audiencia de conciliación entre las partes.

Sin embargo, no reposa constancia alguna en el expediente de haberse llevado a cabo la referida audiencia, como tampoco aparece el audio ni la respectiva acta.

Mediante escrito que obra en el archivo 2 del expediente digital, reposa solicitud proveniente de las partes involucradas en el litigio, donde piden la suspensión del proceso, en el cual se indica de manera literal: “decisión que tomamos en la etapa de conciliación en audiencia celebrada el 20 de agosto de 2020”.

El acuerdo que establecieron fue: el señor OTONIEL MILLAN GARCIA debe pagar 58 cuotas de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000) MONEDA CORRIENTE, se mantiene el embargo, los títulos serán a favor de COOPHUMANA. La cuenta de Ahorro de COOPHUMANA donde debe consignar el mono acordado es: 72961955000 de Bancolombia. En caso de llevarse a cabo daría lugar a la terminación del proceso.

Dicha solicitud fue enviada a través de correo electrónico: luzmaria.abo@gmail.com, el 18 de diciembre de 2020, a la hora de las 14:10.

Mediante auto del 20 de abril de 2020, no se accedió a la suspensión del proceso, bajo el entendido que no se allegó autenticado por la contraparte o en su defecto, que este se allegara tanto por la parte demandada a través de su correo personal. Por tanto, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Llegados el día y hora señalados, las partes exteriorizaron ánimo conciliatorio a fin de zanjar sus diferencias; en tal sentido se suspendió la diligencia para llevarla a cabo el 11 de junio del mismo año, requiriendo a la parte demandante para que presentara el histórico del crédito, el cual fue decretado como prueba en el auto No, 320 del 3 de marzo de 2020.

En esta oportunidad, las partes manifestaron que no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, razón por la cual se declaró fracasada la etapa de la conciliación, se prosiguió con las etapas propias de este acto, decretándose las pruebas solicitadas por los contendientes y se programó fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

El 13 de julio de 2021, se llevó a cabo la audiencia dentro de la cual se practicaron las pruebas y se dictó sentencia en que se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas “pago parcial de la obligación” y “cobro de lo no debido”, formuladas a través de apoderado judicial por el demandado OTONIEL MILLAN GARCIA, por las razones expuestas anteladamente.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas “ausencia de carta de instrucciones”, “las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título” y “falta de claridad en lo reclamado”, alegadas por el demandado OTONIEL MILLAN GARCIA, por los motivos indicados anteriormente.

TERCERO: MODIFICAR del mandamiento de pago proferido por auto No. 0937 del 16 de julio de 2019, el numeral 1 respecto a que el saldo de capital es de $48.468.564 y el numeral 1.1 en el sentido de que los intereses de plazo se deben desde el 20 de mayo de 2019 hasta el 24 de mayo de 2019. El cobro de los intereses de mora del numeral 1.2 queda

intacto. CUARTO: CONTINUAR adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago proferido en el auto No.0937 del 16 de julio de 2019, con la modificación del numeral anterior.

QUINTO: ORDENAR el remate de los bienes de propiedad del demandado OTONIEL MILLAN GARCIA, una vez se hallen embargados, secuestrados y avaluados, así como el remate de los que posteriormente se denuncien, para que con su producto se cancelen a la parte demandante las obligaciones derivadas de la presente acción cambiaria.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en una proporción del 70%. Liquídense las costas por secretaría.

SEPTIMO: FIJAR como agencias en derecho la suma de $2.500.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

OCTAVO: DISPONER que en su oportunidad se proceda a la liquidación del crédito, en la cual deberá tenerse en cuenta el abono por $827.000 efectuado por el demandado en agosto de 2019 y los restantes abonos relacionados en el movimiento histórico de la obligación, para lo cual deberá indicarse la fecha en que se realizó y su monto."

Inconforme con la decisión, el demandado interpuso recurso de apelación el cual fue concedido por la A-quo y remitidas las diligencias a esta Superioridad.

Mediante auto interlocutorio N° 655 de fecha agosto 26 de 2021, se admitió el recurso de Apelación interpuesto por la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia. Además, se dispuso correr el respectivo traslado.

Dicha providencia fue impugnada de manera oportuna por la parte ejecutada en vía de reposición, advirtiendo sobre la configuración de una nulidad, y reclamando la realización del examen preliminar previo a correr traslado a la parte apelante.

Así entonces, este Juzgado revocó el auto que ordenó correr traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandado, dando por debidamente realizado el examen preliminar de rigor, que permitió detectar causal insaneable de nulidad consistente en revivir un proceso legalmente concluido, por virtud de la conciliación lograda anteriormente.

En consecuencia, se ordenó la reconstrucción del expediente contentivo del proceso de la referencia, concretamente del Audio o grabación de lo acontecido en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo, el 20 de agosto de 2020 y del acta de conciliación que contiene el acuerdo al que llegaron las partes, en cuanto al monto y forma de pago de la obligación cobrada.

Se dispuso también que los apoderados de ambas partes allegaran al despacho de primera instancia la información que conozca o de que dispongan, relativa al estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él.

Efectivamente recibidas las diligencias, la A-quo mediante auto del 11 de octubre de 2021, dispuso estar a lo resuelto por el Superior y fijó fecha para llevar a cabo la

audiencia de reconstrucción de expediente, recayendo en el día 3 de noviembre de 2021, a las nueve de la mañana.

Llegados el día y hora señalados, se dio inicio al mencionado acto procesal, según los ritos del artículo 126 del Código General del Proceso y estando presentes las partes, se les requirió para que informaran si contaban con algún documento o grabación sobre la audiencia que se pretende reconstruir, ante lo cual la parte demandante manifiesta que solamente tiene en su poder, el escrito que se envió al despacho solicitando la suspensión del proceso.

Se prosiguió entonces con el trámite procesal y dado que la audiencia realizada el 20 de agosto de 2020, se encontraba suspendida, se fijó fecha para el día 25 de noviembre de 2021, a fin de continuarla, dejando las pruebas practicadas con plena validez.

La anterior audiencia, debió aplazarse por solicitud de la parte demandante, siendo practicada el 14 de diciembre de 2021, en la cual las partes mostraron ánimo conciliatorio, razón por la cual, se aplazó para el 15 de febrero de 2022 a las 9 AM.

En esta ocasión, se dio inicio a la audiencia insistiendo en la conciliación, pero sin que las partes hubiesen llegado a materializar algún acuerdo conciliatorio, motivo por el cual se prosiguió con el desarrollo de los ítems consagrados en los arts. 372 y 373 tantas veces mencionados.

Es así como se practicó interrogatorio de parte al representante legal de la Cooperativa demandante; una vez concedido el uso de la palabra al apoderado del demandado, propuso incidente de nulidad, pues reitera que ya se había llegado a un acuerdo conciliatorio; además ya había pronunciamiento por este funcionario en el sentido de revivir un proceso ya terminado.

A través del Auto Interlocutorio No. 300 del 15 de febrero de 2022, se resolvió desfavorablemente el incidente de nulidad, siendo objeto de impugnación en vía de apelación por parte del apoderado del demandado.

Remitidas las diligencias a este judicial, mediante auto del 20 de abril de 2022, se admitió la alzada.

DECISION APELADA

Se trata de la decisión optada en la audiencia llevada a cabo el día 15 de febrero de 2022, mediante la cual negó el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado, por cuanto no se cumplen los requisitos para su declaración.

LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandado interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en el hecho que ya se había llegado a un acuerdo

conciliatorio y no era dable revivir un proceso terminado que otrora había sido objeto de pronunciamiento por parte de este Juzgado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, tenemos que las nulidades se definen como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión infringen las normas contempladas en el compendio normativo respectivo, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

De otro lado, hay que decir que la reconstrucción del expediente está consagrada en el artículo 126 del Código General del Proceso, el cual consiste en rehacer todo o parte del expediente que se ha perdido o extraviado, para lo cual el juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean y en la misma audiencia se resolverá sobre la reconstrucción.

PROBLEMA JURIDICO

¿Acertaría la Juez Civil Municipal de Roldanillo Valle, al rechazar la nulidad de lo actuado interpuesta por el apoderado del demandado, con el argumento que no se cumplen los requisitos de la nulidad, cuando este Judicial ya se había pronunciado al respecto y ordenado la reconstrucción parcial del expediente?

MARCO NORMATIVO

Del tema en cuestión se ocupan los artículos 132, 133 y 126 del Código General del Proceso.

ESTUDIO DEL CASO

Sea lo primero señalar que el punto álgido que se ha presentado en este asunto, es la pérdida del audio de la audiencia que se llevó a cabo entre las partes, el 20 de agosto de 2020, motivo por el cual no hay registro alguno que permita establecer los términos y condiciones en que las partes conciliaron sus diferencias.

Este juzgado en oportunidad anterior, declaró la nulidad de lo actuado y ordenó la reconstrucción parcial del expediente contentivo del proceso de la referencia, concretamente del audio o grabación de lo acontecido en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo, y del acta de conciliación que contiene el acuerdo al que llegaron las partes, en cuanto al monto y forma de pago de la obligación cobrada.

Igualmente se dispuso que los apoderados de ambas partes allegaran al despacho de primera instancia la información que conozca o de que dispongan relativa al estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él.

Además, la titular del despacho de primera instancia programara audiencia a fin de verificar las actuaciones surtidas y el estado de avance procedimental alcanzado por el proceso, para lo cual las partes deberán aportar las grabaciones y documentos que tengan en su poder, o se tendrá en cuenta las actuaciones surtidas en caso de obrar ya en el expediente.

En efecto, la juez de instancia procedió a la reconstrucción de la pieza procesal extraviada, es decir, la audiencia celebrada el 20 de agosto de 2020 de la cual no quedó registro de su realización.

No obstante, ordenó proseguir con el trámite del proceso, hasta el punto de señalar fecha y hora para la continuación de la audiencia contemplada en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, intentándose nuevamente llegar a un acuerdo mediante la conciliación, sin resultados positivos, cuando el objeto de la reconstrucción era concretamente el Audio o grabación de lo acontecido en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo, el 20 de agosto de 2020 y del acta de conciliación que contiene el acuerdo en cuanto al monto y forma de pago de la obligación cobrada.

Es decir, rehacer la audiencia del 20 de agosto de 2020, en los mismos términos en que se hizo, donde las partes conciliaron sus diferencias, pues no cabe duda que ello aconteció así, toda vez que la misma apoderada de la parte demandante, remitió el escrito donde piden la suspensión del proceso, en el cual se indica de manera literal: "***decisión que tomamos en la etapa de conciliación en audiencia celebrada el 20 de agosto de 2020***".

El acuerdo que establecieron fue: el señor OTONIEL MILLAN GARCIA debe pagar 58 cuotas de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000) MONEDA CORRIENTE, se mantiene el embargo, los títulos serán a favor de COOPHUMANA. La cuenta de Ahorro de COOPHUMANA donde debe consignar el mono acordado es: 72961955000 de Bancolombia. En caso de llevarse a cabo daría lugar a la terminación del proceso.

Dicha solicitud no era susceptible de cuestionamiento alguno, en cuanto a que no fue suscrita por la parte demandada, porque contenía la voluntad de las partes, exteriorizada precisamente en la audiencia de conciliación realizada el 20 de agosto de 2020, la misma que fue extraviada.

De tal suerte que la funcionaria A-quo, debió reconstruir la audiencia en los precisos términos en que las partes conciliaron, aprobar dicho acuerdo como consta en el escrito y, en consecuencia, suspender el proceso por el tiempo en que acordaron el pago de la obligación y no continuar con el trámite del proceso, desconociendo la voluntad de las partes, cuando el asunto fue resuelto inicialmente en audiencia inicial celebrada el 20 de agosto de 2020.

En dicha ocasión las partes pusieron fin al proceso, a través de la figura de la conciliación.

A través de dicho acuerdo el ejecutado se comprometió con el pago de 58 cuotas de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000) MONEDA CORRIENTE, se mantiene el embargo, los títulos serán a favor de COOPHUMANA. La cuenta de Ahorro de COOPHUMANA donde debe consignar el mono acordado es: 72961955000 de Bancolombia. En caso de llevarse a cabo daría lugar a la terminación del proceso.

Así las cosas, la única gestión a desplegar por parte de la A-quo era la reconstrucción de lo actuado y desparecido, más no continuar con el trámite, ni mucho menos la realización de la nueva audiencia inicial, como si no se hubiera hecho, ni tampoco para consideraciones que distan de lo acordado de manera personal y directa por parte de los únicos protagonistas respecto de la conciliación, por ser un acto único y exclusivo de las partes donde el funcionario y los apoderados aparecen como simples espectadores, salvo que lo acordado, no se atempere al objeto de la conciliación.

Por las anteriores razones, no podía la señora Juez, hacer más gravosa la situación ni modificar los montos establecidos directamente por las partes en la conciliación, imponiendo el pago de intereses y costas que no proceden cuando media una conciliación.

La apoderada de la parte ejecutante, allegó al expediente escrito contentivo de los datos o términos en que se produjo la conciliación en su momento, es decir, ya obra en el expediente la información necesaria y suficiente para atender la reconstrucción parcial del expediente.

RESUMEN

La Juez de instancia no reconstruyó la pieza procesal extraviada, esto es, la audiencia celebrada el 20 de agosto de 2020, conforme al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en dicho acto, por lo que procede la nulidad de la actuado, a partir de Auto de fecha 11 de octubre de 2021, inclusive, que fijó fecha para la audiencia de reconstrucción según los ritos del artículo 126 del Código General del Proceso, para lo cual deberá rehacerse la misma, debiéndose realizar nuevamente en los términos que da cuenta el escrito remitido por la apoderada de la parte demandante y que se refiere:

El ejecutado debe pagar 58 cuotas de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000) MONEDA CORRIENTE, se mantiene el embargo, los títulos serán a favor de COOPHUMANA. La cuenta de Ahorro de COOPHUMANA donde debe consignar el mono acordado es: 72961955000 de Bancolombia. En caso de llevarse a cabo daría lugar a la terminación del proceso.

Dicho acuerdo será aprobado y el proceso suspendido por el término de las cuotas mensuales acordadas.

CONCLUSION

Aunque se impone rectificar que para el caso no se configuraba la nulidad de revivir el proceso terminado con providencia debidamente ejecutoriada, por lo que se configuró nulidad al continuar con el trámite del proceso, a sabiendas que el objeto de la reconstrucción del expediente pretendía definir con precisión los términos del acuerdo logrado, proceder a su aprobación y suspender el tramite el proceso para el cumplimiento de la obligación en la forma convenida por parte del ejecutado.

DECISION

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NULIDAD DE LO ACTUADO, a partir del Auto de fecha 11 de octubre de 2021, inclusive, que fijó fecha para la audiencia de reconstrucción según los ritos del artículo 126 del Código General del Proceso,

SEGUNDO: La juez de primer grado deberá renovar la actuación, vale decir, convocar a Audiencia de Reconstrucción, relativo a la conciliación en los términos que da cuenta el escrito remitido por la apoderada de la parte demandante y que se refiere:

"El ejecutado debe pagar 58 cuotas de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000) MONEDA CORRIENTE, se mantiene el embargo, los títulos serán a favor de COOPHUMANA. La cuenta de Ahorro de COOPHUMANA donde debe consignar el mono acordado es: 72961955000 de Bancolombia. En caso de llevarse a cabo daría lugar a la terminación del proceso."

Dicho acuerdo será aprobado y el proceso suspendido por el término de las cuotas mensuales acordadas.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: DEVOLVER la actuación digitalizada al juzgado de origen

QUINTO: COMUNICAR inmediatamente y por cualquier medio esta decisión a la juez de primera instancia conforme el art. 326 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico
Nro. 118 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ccee53ab2a1068b08d4df308b01f13a41adfe59a8812069ab093a39d344eb5**
Documento generado en 26/09/2022 10:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica